DE LA APELACIÓN AL AMPARO DIRECTO

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

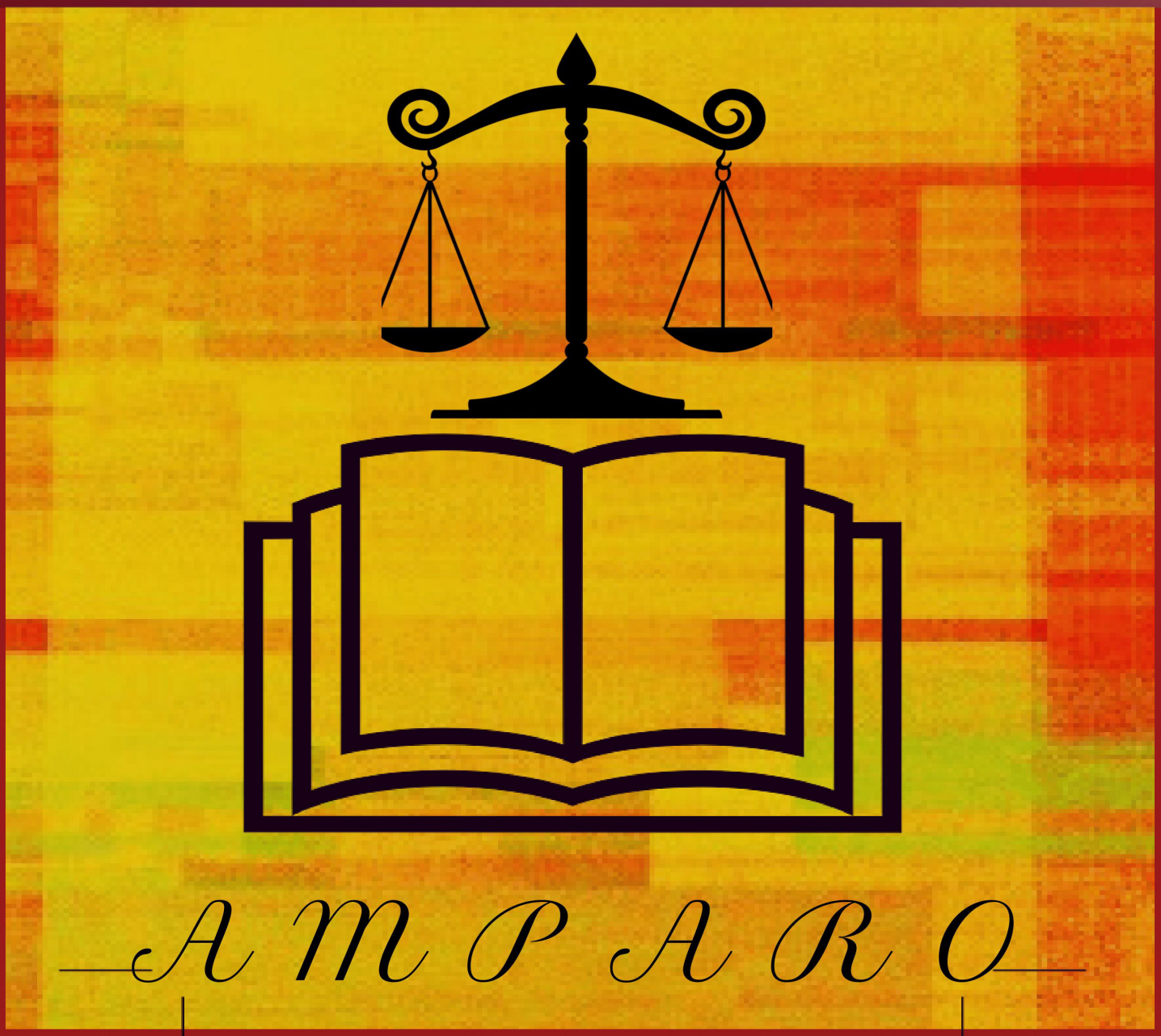

"Si no estás dispuesto a arriesgar lo inusual, tendrás que conformarte con lo ordinario"

Jim Rohn

DEDICADO A LA

MAESTRA EN DERECHO

ANA MARÍA

REGALADO HERRERA

Por tu amistad y paciencia

conmigo

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

¿Qué son los actos privativos?

Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, son regulados por artículo 14 constitucional en su segundo párrafo. [1]

¿Cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento?

Son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

[1] Tesis: P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200080, Pleno, Tomo IV, Julio de 1996, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[2]

¿Cuáles son las garantías del debido proceso?

Las garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.[3]

Estableciéndose como garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan

[2] Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200234, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 133, Jurisprudencia(Constitucional, Común)
[3] Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005716, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396, Jurisprudencia(Constitucional)

compatibles las garantías con la materia específica del asunto.[4]

¿Qué son los actos de molestia?

Los actos de molestia están previstos por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal y pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.[5]

¿Cuál es la diferencia entre un acto privativo y uno de molestia?

Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

[4] Ídem
[5] Tesis: P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200080, Pleno, Tomo IV, Julio de 1996, Pag. 5, Jurisprudencia(Común

¿Cuáles son los requisitos mínimos para que un acto de molestia se considere constitucional?

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.[6]

¿Qué es la fundamentación y motivación?

Fundamentación es la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, motivación es el señalamiento con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[7]

[6] Tesis: I.3o.C.52 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184546, , Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pag. 1050, Tesis Aislada(Común)
[7] Tesis: 902, Apéndice de 1988, Séptima Época, 820034, Segunda Sala Parte II, Pag. 1481, Jurisprudencia

¿Para qué sirve la motivación?

Para que el justiciable conozca el "para qué" del acto de autoridad, darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[8], la violación de esta garantía puede ser[9]:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

1) Omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa

[8] Tesis: I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175082, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pag. 1531, Jurisprudencia(Común)
[9] Tesis: I.4o.A.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174228, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Pag. 1498, Tesis Aislada(Común)

argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y

3) Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

¿En qué consiste la debida fundamentación y motivación de una resolución judicial?

La fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional consiste en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en

los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.[10]

¿Qué es un agravio?

Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.[11]

¿Existen violaciones aparentes en los actos reclamados?

No, debido a que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por lo tanto los razonamientos deben referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.[12]

[10] Tesis: I.5o.C.143 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 16278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pag. 2351, Tesis Aislada(Constitucional).
[11] Tesis: VI.2o. J/152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 194823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 609, Jurisprudencia(Administrativa)
[12] Tesis: I.4o.A. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173593, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, Pag. 2121, Jurisprudencia(Común)

¿Cuál es la carga procesal de los recurrentes y quejosos?

La parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios y conceptos de violación correspondientes.[13]

¿Cuál es el fin u objetivo de los agravios y conceptos de violación?

Los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.[14]

¿Procesalmente que requisitos componen al agravio dentro de un recurso?

La técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el

[13] Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176604, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 52, Jurisprudencia(Común)
[14] Tesis: I.4o.A. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173593, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, Pag. 2121, Jurisprudencia(Común)

precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido.[15]

¿Procesalmente como se compone un concepto de violación genérico?

Atendiendo a la causa de pedir en su estructura debe expresarse al menos una explicación del por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).[16]

¿Qué requisitos debe reunir un concepto de violación en contra de una norma general?

Si lo que se desea combatir con el concepto de violación es la inconstitucionalidad de una ley debe realizarse la expresión de un razonamiento jurídico concreto que demuestre por qué se considera que el precepto combatido es contrario a una norma de la Ley

[15] Tesis: VI.2o. J/152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 194823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 609, Jurisprudencia(Administrativa

[16] Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia(Común)

Fundamental, siendo por tanto un requisito sine qua non la especificación de ésta.[17]

¿En qué consiste el principio de congruencia?

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso.[18]

¿Cuándo se considera que una sentencia es incongruente?

Se considera que existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada

[17] Tesis: VI.3o. J/6, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 202544, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, Pag. 479, Jurisprudencia(Común)
[18] Tesis: VI.2o.C. J/218, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187909, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Enero de 2002, Pag. 1238, Jurisprudencia(Civil)

estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.[19]

[19] Ídem

CAPÍTULO II. LA CAUSA DE PEDIR

¿Cómo surge la causa de pedir en el sistema jurídico mexicano?

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la

causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo.[20]

¿Cuál es el fin que originalmente perseguía la causa de pedir?

Con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho.[21]

¿De manera concreta cuales son los alcances de la causa de pedir?

Que la demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y

[20] Tesis: XXVI. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170981, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Pag. 569, Jurisprudencia(Civil)
[21] Tesis: I.4o.C. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 171511, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2362, Jurisprudencia(Común)

de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado.[22]

¿El análisis de los documentos anexos a la demanda se aplica de manera extensiva?

La respuesta es no, para ello es necesario que las situaciones y datos contenidos en esos documentos, sean también claros y precisos.[23]

¿Qué requisitos deben cumplir los agravios o conceptos de violación con base a la causa de pedir?

Los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único

[22] Tesis: I.3o.C.109 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162385, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Abril de 2011,Pag. 1299, Tesis Aislada(Civil)
[23] Tesis: I.4o.C.197 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165601, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 2020, Tesis Aislada(Civil)

extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida.[24]

¿La causa de pedir es ajena al silogismo?

La respuesta es no, pues el razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice) dentro de la causa de pedir, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso

[24] Tesis: I.4o.A. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180929, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Agosto de 2004, Pag. 1406, Jurisprudencia(Común)

o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.[25]

¿La causa de pedir sirve en un amparo contra leyes?

No, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[26]

¿La causa de pedir es similar a la suplencia de la queja?

No, para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario

[25] Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia(Común)

[26] Tesis: 1a./J. 121/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pag. 143, Jurisprudencia(Común)

que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación.[27]

¿La causa de pedir exime al quejoso o recurrente de cumplir con la técnica procesal en los medios de impugnación?

No, ya que únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.[28]

[27] Tesis: 2a./J. 8/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 718, Jurisprudencia(Común)
[28] Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

CAPÍTULO III. APELACIÓN

¿Con que documentos se integra la litis de apelación?

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme.[29]

¿Cuál es la materia de análisis del recurso de apelación?

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el Tribunal de Alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar de oficio las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal.[30]

Esta instancia tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior[31], contrario

[29] Tesis: I.6o.C. J/17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 193586, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, Agosto de 1999, Pag. 615, Jurisprudencia(Civil)
[30] Tesis: I.8o.C. J/17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181793, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag. 1242, Jurisprudencia(Civil)
[31] Tesis: I.8o.C. J/17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181793, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag. 1242, Jurisprudencia(Civil)

a lo que sucede en la primera instancia de un juicio, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no un derecho subjetivo del actor, por tanto, en la apelación el Tribunal de Alzada debe resolver, si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho.[32]

Esto se hará en base los agravios propuestos por el recurrente y en lo resuelto en la sentencia de origen, cerrando con ello la litis y creando una nueva causa sobre la que será resuelta examinando las cuestiones que ya fueron resueltas por el Juez natural, pero en forma restringida al contenido de los agravios expuestos.[33]

¿De forma genérica como deben plantearse lo agravios en la apelación?

Los agravios en apelación deben ser expresados con claridad, indicando, punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, lo que implica la afirmación de que se ha desconocido o conculcado un derecho, por lo que basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho, aunque no

[32] Tesis: 1a. XXXV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pag. 608, Tesis Aislada(Civil)
[33] Tesis: II.3o.C.58 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 183616, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pag. 1691, Tesis Aislada(Civil)

se haya citado categóricamente la disposición legal infringido por parte del recurrente.[34]

Sin que se obligatorio, pero de ser posible cada agravio debe expresar cuál es la parte del fallo que lo causa, la cita del precepto o preceptos legales violados, y una explicación del concepto por el cual estos fueron violados.[35]

¿La simple cita de tesis o jurisprudencias es suficiente para plantear un agravio?

No, pues si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, resultando por tanto inoperante tal planteamiento.[36]

¿Cómo debe combatirse la indebida valoración de pruebas en apelación?

[34] Tesis: 3a./J. 1/92, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 206867, Tercera Sala, Tomo IX, Febrero de 1992, Pag. 35, Jurisprudencia(Común)
[35] Tesis: XI.1o. J/4, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 222190, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VIII, Julio de 1991, Pag. 90, Jurisprudencia(Civil)
[36] Tesis: XI.2o. J/28, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 179400, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pag. 1465, Jurisprudencia(Civil)

Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción.[37]

Además, se deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo.[38]

¿Cómo debe prepararse una violación procesal?

Cuando se reclamen violaciones procesales estas se deberán impugnar en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente, y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda

[37] Tesis: VI.2o. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 202838, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 271, Jurisprudencia(Común)
[38] Tesis: VI.2o.C. J/185, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 191782, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XI, Mayo de 2000 Pag. 783 Jurisprudencia(Civil)

instancia, si se cometió en la primera[39], debiendo observarse las siguientes reglas.[40]

I. Se debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo, porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera.

III. Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Si cumplidas las reglas precedentes subsiste la violación de procedimiento, podrá ser examinada en la vía constitucional; más si en lugar de proceder en la forma precedente, el peticionario del amparo hace valer contra la violación procesal alegada un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a considerar que consintió la

[39] Tesis: I.5o.C. J/36, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 213322, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 74, Febrero de 1994, Pag. 37, Jurisprudencia(Común).
[40] Tesis: VI.1o. J/76, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 218417, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 57, Septiembre de 1992, Pag. 65, Jurisprudencia(Común)

violación cuestionada, y por ello al no satisfacer las reglas previstas en la ley, tal violación no puede ser examinada en la vía constitucional.

Adicionalmente habiéndose interpuesto el medio de defensa ordinario sí éste se hubiese desechado, resulta imperativo que de existir en contra de ese desechamiento algún otro recurso, éste se agote.[41]

¿En qué consiste la motivación por referencia?

Tratándose de resoluciones jurisdiccionales de segunda instancia, el tribunal de apelación se pronuncia sobre los planteamientos hechos por las partes, aun cuando para decidir lo correspondiente a determinados aspectos haga expresa referencia a otras cuestiones previamente dilucidadas, incluso en la propia sentencia primaria, de manera que en aras de la concisión y brevedad de sus resoluciones, no se sacrifica la seguridad jurídica que debe imperar en todo estado constitucional de derecho, en tanto que los gobernados o destinatarios del acto concreto de la autoridad, están en aptitud de conocer las causas y razones eficientes que dan sustento a lo resuelto en el juicio o procedimiento seguido en esa

[41] Tesis: I.3o.C.22 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Febrero de 2002, Pag. 792 Tesis Aislada(Común)

forma pues, en su caso, para impugnar la resolución así motivada, tiene a su alcance los elementos que le permiten controvertir eficazmente lo resuelto con base en la referencia hecha para motivar el sentido de la decisión judicial.[42]

[42] Tesis: I.5o.C.143 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 16278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pag. 2351, Tesis Aislada(Constitucional).

CAPÍTULO IV. AMPARO DIRECTO

¿Cuáles son los supuestos en los que un juzgador se abstiene de examinar un argumento?

Son dos los supuestos por los cuales es susceptible que un juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer. Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal

hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada.[43]

¿Se pueden estudiar los agravios de apelación en substitución de la responsable en amparo directo?

La naturaleza del juicio de amparo impide que el Poder Judicial de la Federación se substituya en la autoridad responsable al grado tal de ocuparse sobre los temas ante ella propuestos y omitidos en su totalidad en la medida que si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios que se intentan en la apelación y nada se dice para motivar el porqué se declaran infundados e inoperantes la protección de la Justicia Federal debe concederse a fin de que se lleve al cabo el estudio completo de los argumentos hechos valer por el apelante, pues, constituyen éstos la materia de la alzada, lo que obliga al tribunal de apelación a fundar y motivar, en su caso, el desechamiento de los aspectos y problemas

[43] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999 Pag. 782Tesis Aislada(Común)

jurídicos planteados, o bien a señalar el porqué resultan acertados.[44]

¿Cuál es el efecto de plantear la omisión de estudio de los agravios planteados en apelación?

Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, resolviendo que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de derechos humanos, por lo que procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación.[45]

[44] Tesis: XX. J/21 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 218893, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 55, Julio de 1992, Pag. 75, Jurisprudencia(Común).
[45] Tesis: XXI.1o. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 203126, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Marzo de 1996, Pag. 688, Jurisprudencia(Común).

¿Cómo deben plantearse los conceptos de violación respecto a aquellos agravios que no fueron estudiados en la apelación?

Se deben expresar razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que se haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y señalar con precisión cuáles no fueron examinados mediante concepto especifico. [46]

¿Cómo debe plantearse una violación procesal en amparo directo?

El artículo 174 de la Ley de Amparo señala como único requisito precisar la forma en que la violación procesal trascendió al resultado del fallo en perjuicio del recurrente.

¿Se puede impugnar en amparo directo la sentencia de primera instancia?

No, debido a que cuando en amparo directo se reclama la sentencia de primera instancia, o se vierten conceptos de violación en contra de lo resuelto en ese fallo, si previamente fue recurrido en apelación, en dicho

[46] Tesis: I.6o.C. J/29, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188864, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1147, Jurisprudencia(Civil, Común)

supuesto se actualiza la hipótesis de improcedencia, pues en tal caso cesaron los efectos de aquella sentencia, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada.[47]

¿Qué sucede con los conceptos de violación basados en argumentos no planteados en el recurso de apelación?

Los conceptos de violación deben declararse inoperantes cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada debido a que esas alegaciones que no fueron sometidas a la consideración de la responsable. [48]

[47] Tesis: XVII.5o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187330, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Abril de 2002, Pag. 998, Jurisprudencia(Civil, Común)
[48] Tesis: 1a./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169923, Primera Sala, Tomo XXVII, Abril de 2008, Pag. 39, Jurisprudencia(Común)

¿Qué sucede si en los conceptos de violación se proponen argumentos no previstos en la apelación?

Resultan inoperantes los argumentos referidos a cuestiones no invocadas en el recurso de apelación, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente concepto de violación alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.[49]

[49] Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176604, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 52, Jurisprudencia(Común)

¿Qué sucede si los conceptos de violación son una repetición de los agravios propuestos en apelación?

Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes[50], conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia combatida.[51]

¿A partir de qué momento inicia el cómputo para promover el juicio de amparo en contra de una sentencia en la que se pidió la aclaración?

De lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de 15 días para presentar una demanda de amparo directo iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente. Además, atendiendo al principio de equidad procesal, el plazo para promover el juicio de

[50] Tesis: IX.2o. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175651, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Pag. 1789, Jurisprudencia(Común)
[51] Tesis: 1a./J. 85/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 169004,1 de 4 Primera Sala, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 144, Jurisprudencia(Común

amparo será aplicable tanto para quien solicitó la aclaración de sentencia como para su contraparte, por lo que, si después de resuelta la aclaración cualquiera de las partes en el juicio natural considera que el fallo respectivo le causa algún perjuicio, podrá presentar su demanda de amparo o la ampliación relativa dentro del plazo referido.[52]

¿Por qué se debe combatir de forma conjunta la sentencia definitiva y su aclaración?

Debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las resoluciones pronunciadas en aclaración de sentencia, en sentido positivo o negativo, son parte integrante de ésta.[53]

¿Cómo deben combatirse las pruebas en amparo directo?

En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que se consideren mal apreciadas por la responsable, así como los conceptos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas.[54] Además si la responsable le negó valor probatorio a las pruebas del quejoso, en los conceptos de violación, deben emitirse

[52] Tesis: P./J. 9/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002947, Pleno, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pag. 5, Jurisprudencia(Común),
[53] Tesis: 1a./J. 28/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000703, Primera Sala, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Pag. 424, Jurisprudencia(Común
[54] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 240259, Tercera Sala, Volumen 181-186, Cuarta Parte, Pag. 124, Tesis Aislada(Común)

razonamientos jurídicos tendentes a demostrar que las mismas tienen valor probatorio, y atacar las consideraciones en las cuales se fundó la desestimación de aquellas.[55]

¿En qué supuesto procede el juicio de amparo en contra de las sentencias dictadas en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo?

Si el acto reclamado se dictó en cumplimiento de una ejecutoria de amparo en la que se dejó a la autoridad responsable total o parcial libertad de jurisdicción para emitir esa nueva sentencia, contra dicha resolución procede el respectivo juicio de amparo directo.[56]

¿En el supuesto anterior que reglas deben atenderse al momento de formular los conceptos de violación?

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le

[55] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 228172, Tribunales Colegiados de Circuito,Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pag. 201, Tesis Aislada(Común)
[56] Tesis: VI.1o.C.32 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 173115, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Marzo de 2007, Pag. 1592, Tesis Aislada(Común)

fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél.[57]

[57] Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015559, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Pag. 1789, Jurisprudencia(Común)

¿Continuando con el supuesto anterior, a partir de qué momento inicia el cómputo para la presentación del amparo directo?

El plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo.[58]

CÁPITULO V. CÁLCULO DE LA GARANTIA POR CONCEPTO DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO

En este capítulo el lector aprenderá a calcular el monto para la fijación de una garantía en amparo directo, dicho método es poco usual pero fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia.

Se estudiará un caso real y posterior a la explicación sobre dicho cálculo, se finaliza esta edición con un ejemplo de cómo debe plantearse el recurso correspondiente.

[58] Tesis: P./J. 40/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010666, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

El contenido de esta obra es eminentemente práctica por lo que se dista de metodología y conceptos doctrinarios, empleándose únicamente instrucciones exactas para lograr dicho el cálculo respectivo.

JURISPRUDENCIAS A EMPLEAR

Las jurisprudencias en estudio serán las siguientes:

- **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**.

- **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL

- **JURISPRUDENCIA DEL PLENO**, en la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.

Así como las ejecutorias relativas a la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**, localizable con el número de registro: 25503, **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258.

CONCEPTO DE DAÑOS

Conforme la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por daño se entiende:

> ***"El daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país (...)".***
>
> ***"Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o***

sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de la condena en la sentencia o laudo que constituye el acto reclamado (…)”.

Esto se explica en razón de que la caución que se otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución sentencia que será combatida y analizada en la sustanciación del amparo directo.

Es decir, una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen.

En consecuencia, el "daño" derivado de la suspensión en el amparo, no es equivalente al que prevén las legislaciones civiles, sino que sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma.

CALCULO DE POR CONCEPTO DE DAÑOS

Este deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo, es decir, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Debiéndose establecer su valor en pesos conforme al artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los

artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho monto en UDIS (UNIDAD DE INVESIÓN) una vez que ha sido trasladada a pesos, deberá multiplicarse por seis, el lector del manual se preguntara ¿por qué motivo debe multiplicarse por seis?, y la respuesta esta relacionada con el contenido de la jurisprudencia del Pleno, visible en la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO**; que estableció que el juicio de amparo dura aproximadamente seis meses.

La Corte lo explica en razón de que la Ley de Amparo establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo:

- 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado (artículo 178 L.A);
- 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda (artículo 179 L.A);
- 15 días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181);

- 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia (artículos 183 y 184 L.A);
- 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose (artículo 186 L.A).

Por lo que la suma de los plazos antes aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo directo.

De forma grafica dicho cálculo se simplifica de la forma siguiente:

PRIMER PASO

Número de UDIS **(UDIS vigente en que se concedió la medida cautelar)** multiplicado por **_____ (valor del UDIS en pesos)**

SEGUNDO PASO

_____ (Valor en pesos del UDIS) X 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)= ____ (cantidad total por concepto de daños).**

Como podrá observarse, el cálculo es sencillo, pero para que fuese posible visualizarse de esta forma se simplificaron los lineamientos establecidos en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**.

CONCEPTO DE PERJUICIOS

El concepto de perjuicios dentro del cálculo de fijación de garantías por suspensión del acto reclamado, debe entenderse como:

> **"(..) el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple."**

De la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015** se resaltan los siguientes extractos a efecto de que el lector comprenda porque el cálculo de los perjuicios se realiza mediante el uso de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE).

> **"La expresión de la TIIE que publica el Banco de México periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, aunque no se diga así expresamente en las respectivas publicaciones, deba considerarse un porcentaje establecido en términos anuales.**
>
> **Máxime que el motivo por el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**

estimó pertinente aplicar el indicador TIIE a veintiocho días para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistió en que: la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que tiende a reflejar lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple; cuya regulación, en lo conducente, impone a las instituciones bancarias que expresen las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales.

A mayor abundamiento, sirve para validar la conclusión anterior, que entre la información que proporciona el Banco de México en la página de Internet institucional,(20) se puede identificar la ventana relativa a "Tasas de interés del Mercado de Dinero",(21) de cuyo contenido esquemático, se observa que la columna relativa a las tasas, donde se incluye la "TIIE a 28 días", se encuentra encabezada por la leyenda "Por ciento anual".

CALCULO DE PERJUICIOS

En la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, se fijan como pasos a seguir para el cálculo de perjuicios los siguientes:

"(...) el procedimiento a seguir será: a) La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo. b) Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. c) El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. d) El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. e) El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías."

Siguiendo el procedimiento anterior, de forma grafica la fórmula para el cálculo de perjuicios se debe realizar de la siguiente forma.

PASOS A) Y B)

_____(suerte principal) × 8.5850% **(TASA de interés interbancarias de equilibrio a 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2019) =_____.**

PASO C)

_____(porcentaje anual según el TIIE) ÷ 12 **(meses)=_____**

PASO D) Y E)

_____ (rendimiento mensual) × 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)**= 9658.125 **(monto total por concepto de perjuicios).**

A efecto de determinar el valor de real de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, emplearemos de forma análoga la interpretación que realiza el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, en la Tesis: VII.2o.C.7 K (10a.), que estableció:

> **"Así, para efectos de fijar la garantía de los posibles daños y perjuicios en el juicio de amparo directo y en los casos en que exista condena a cantidad líquida, se tomará sólo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días (por ser el parámetro que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa), del día en que se dictó el auto que concede la suspensión del acto reclamado, pues las tasas que se generarán con posterioridad son inciertas dada la naturaleza del parámetro establecido por el Alto Tribunal (...)".**

Por lo anterior, tomaremos como base para dicho calculo el valor de TIIE publicado el día en que se concedió la suspensión del acto reclamado.

CASO PRÁCTICO

La Autoridad Responsable concede la suspensión del acto reclamada y funda su resolución en la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, rubro: SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Motivando su resolución, argumentando que son $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los cuales corresponden al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil

diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual.

Y que la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses.

El recurso procedente será el de queja previsto por el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, por lo que a continuación transcribo un ejemplo de cómo debiese quedar el escrito relativo.

RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL EXPEDIENTILLO DE AMPARO DEL TOCA ___/2019, DE LA OCTAVA SALA CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN TURNO

_____, con la personalidad que tengo reconocida en el expediente del que se desprende este recurso, señalo como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este juzgado, autorizando para recibirlas al

licenciado en derecho _____,por medio del presente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, vengo a interponer **RECURSO DE QUEJA**, en contra del acuerdo de fecha día _____de febrero del dos mil diecinueve y notificado el día _____del presente mes, dictado en el expedientillo de amparo del TOCA DE APELACIÓN TOCA ___/2019, de la OCTAVA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, impugnación que realizo al tenor del capítulo de:

A G R A V I O S

ÚNICO AGRAVIO: Por cuestión de método se expresa de la siguiente forma:

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Demostrar que los cálculos que realiza la autoridad responsable, respecto a la fijación de la garantía de la Suspensión del Acto Reclamado, son contrarios a lineamientos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia.

II. **PREMISA MAYOR/ASPECTO LEGAL**

A. **MARCO LEGAL/LEY DE AMPARO:** Se interpreta y aplica de forma errónea el artículo 132 de la Ley de Amparo en la resolución recurrida.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Se inobserva por parte de la autoridad responsable la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**.

- Asimismo, es inobservada la **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL

III. PREMISA MENOR/ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad responsable fija como monto para la suspensión del acto reclamado las cantidades de $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) corresponde al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS

00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas a razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual condenado en la sentencia dictada en el Toca de apelación 48/2019 de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Así como la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo.

B. RAZÓN DECISIVA: La autoridad responsable funda su resolución en la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, rubro: SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Motivando su resolución, argumentando que son $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los cuales corresponden al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual.

Y que la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses.

IV. CONCLUSIÓN:

Independiente de lo argumentado por el suscrito o por la autoridad responsable, debe resaltar que al respecto del fondo de la controversia planteada ya existe jurisprudencia tanto del Pleno como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que en observancia de **Acuerdo General 19/2013** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como Tesis: 2a./J. 106/2002

de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el Registro: 185721, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** que establece:

> **"(...); los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"**

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía.

Se establece que **“Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(…) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (…) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento.”**

Debiéndose resolver el presente recurso conforme la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**; que establece:

> **“El daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso,**

> **deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor".**

Debiéndose seguir a su vez para el cálculo de la cantidad por concepto de perjuicios, lo establecido en la **JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: **PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL**; que establece:

> **(...) es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIIE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas".**

Lo anterior es así pues como lo determina el **PLENO** en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**, localizable con el número de registro: 25503, se establece que:

> **"Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de la condena en la sentencia o laudo que constituye el acto reclamado, porque la caución que se otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución jurisdiccional que constituye el acto reclamado. Una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen. Por tanto, la indemnización por concepto de "daño" derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma."**

Por lo anterior como lo establece el artículo 132 de la Ley de Amparo, deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión

decretada en el juicio de amparo, es decir, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, la cual el día veintidós de marzo según la pagina del Banco de México estaba calculado en 6.252896 Unidades de Inversión (UDIS).

Debiéndose establecer su valor en pesos conforme al artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual en su último ejemplar no supera los seis pesos.

De lo anterior la cantidad a fijar por concepto de daños conforme al criterio de la Suprema Corte debe ser conforme el valor en Unidades de Inversión registrado el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve (fecha en que se concedió la suspensión del acto reclamado), multiplicado por seis por así establecerlo el Pleno, en la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.**

De lo anterior, siguiendo el procedimiento descrito, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PRIMER PASO

Numero de UDIS **(UDIS vigente el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve)** X _____ **(valor en pesos)**

SEGUNDO PASO

_____ (Valor en pesos) X 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)= ____ (cantidad total por concepto de daños)**

Respecto al cálculo de los perjuicios que pudiesen generarse, como lo establece la la Primera Sala en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), estos deben calcularse desde el acuerdo dictado por la autoridad responsable, así como la obligación de otorgar garantía conforme la de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) dada a conocer por el Banco de México, que estaba vigente en la fecha que corresponde a la concesión de la medida cautelar.

En consecuencia, como lo estableció la Primera Sala en la jurisprudencia visible en la Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.) cuyos datos ya ha quedado precisados en líneas anteriores, por lo que siguiendo los pasos establecidos en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015, localizable con el número de registro: 27258, misma que dio origen a la Jurisprudencia antes citada, se estableció que:

> **"(...) el procedimiento a seguir será: a) La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo. b) Esa tasa, por ser anual, se**

multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. c) El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. d) El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. e) El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías."

Siguiendo el procedimiento anterior, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PASOS A) Y B)

225000 **(suerte principal)** × 8.5850% **(TASA de interés interbancarias de equilibrio a 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2019)** =19316.25

PASO C)

19316.25**(porcentaje anual según el TIIE)** ÷ 12 **(meses)=**1609.6875

PASO D) Y E)

1609.6875 **(rendimiento mensual)** × 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)**= 9658.125 **(monto total por concepto de perjuicios)**

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio establecido en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, de la **PRIMERA SALA.**

> **"Es válido inferir que para efectos de fijar la garantía en el amparo civil, y para satisfacer la pretensión de que en esa garantía se atienda a los perjuicios en relación con el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple.**
>
> **"La expresión de la TIIE que publica el Banco de México periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, aunque no se diga así expresamente en las respectivas publicaciones, deba considerarse un porcentaje establecido en términos anuales.**
>
> **Máxime que el motivo por el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó pertinente aplicar el indicador TIIE a veintiocho días para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistió en que: la**

Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que tiende a reflejar lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple; cuya regulación, en lo conducente, impone a las instituciones bancarias que expresen las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales.

A mayor abundamiento, sirve para validar la conclusión anterior, que entre la información que proporciona el Banco de México en la página de Internet institucional,(20) se puede identificar la ventana relativa a "Tasas de interés del Mercado de Dinero",(21) de cuyo contenido esquemático, se observa que la columna relativa a las tasas, donde se incluye la "TIIE a 28 días", se encuentra encabezada por la leyenda "Por ciento anual".

Concluyendo que el cálculo realizado por la Autoridad Responsable es incorrecto por no seguir los lineamientos que estableció la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo este Tribunal calcular las cantidades relativas a los conceptos de daños y perjuicios, como ha quedado expuesto, debiendo modificarse los montos de marras.

Por lo antes expuesto, pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso y sustanciarlo conforme a derecho.

SEGUNDO.- Previos tramites de ley, declarar fundado el recurso y resolver en los términos propuestos.

R E S P E T U O S A M E N T E

_____

FIRMA

Recomiendo citar la jurisprudencia que dejare como parte final de este manual, lo comento pues, en una ocasión me desecharon un recurso de queja argumentando lo siguiente, cabe señalar que el asunto el que se realiza el desechamiento es distinto al aquí planteado, pero me parece pertinente mencionarlo de forma preventiva.

> ***" Ahora del escrito de agravios se desprende que la parte recurrente hace valer el presente medio de impugnación en contra del proveído de doce de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 97 fracción I, inciso a); sin embargo éste no encuadra en dicha hipótesis al no tratarse del proveído en que se admitió, desecho total o parcial, o se tuvo por no presentada la demanda; sino que se trata de un auto emitido***

durante la tramitación del juicio; por lo que debe de ser ubicado en el inciso e) del numeral y fracción en cita. se desecha por improcedente el recurso de queja interpuesto por el tercero interesado…”.

La jurisprudencia aludida resulta ser:

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Así, la figura de la "corrección judicial del error", la cual in genere implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al citado precepto

fundamental. Por tanto, si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva. **Jurisprudencia de la Primera Sala, visible como Tesis: 1a./J. 12/2011 (10a.), localizable con el número de registro: 2000638.**

ANEXOS

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario

Oficial de la Federación. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Instancia: Pleno Tesis: P./J. 71/2014 (10a.) Registro: 2008219**

PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), (1) de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", estableció que para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión, es aplicable la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, porque es un indicador que, en términos generales, refleja el rendimiento que pudo originar la cantidad dejada de percibir o lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple. En relación con el indicador señalado, cabe tener en cuenta que el Banco de México expidió la Circular 3/2012, dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, de cuyos artículos 38, 39, 150 y 163, se advierte que las instituciones bancarias expresarán las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales; que en las operaciones pasivas con tasas de interés variable, únicamente podrán utilizar como tasa de referencia, entre otras, la TIIE; que para determinarla, el Banco de México recibe cotizaciones de instituciones de banca múltiple; y que las tasas de

interés que se obtengan conforme a lo previsto en el capítulo 'Determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional', se expresarán en términos porcentuales anuales. Ahora bien, con base en las disposiciones citadas, es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIIE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.) Registro: 2014801**

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación,

corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la

concesión de la suspensión del acto reclamado. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Instancia: Pleno Tesis: P./J. 35/2018 (10a.) Registro: 2018983**

DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTA CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR. La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", surgió de un conflicto relativo a la resolución del incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado, previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo indirecto, donde no se pudo disponer de cierta cantidad líquida durante el tiempo que duró el juicio de garantías y, con ello, se generó la pérdida de una ganancia que dejó de percibir en ese lapso. Ahora bien, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio es una tasa representativa que refleja las condiciones del mercado obtenida de cotizaciones presentadas por instituciones de crédito día con día y, ya determinada, el Banco de México publica a través del Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que se determine por dicha institución; en este contexto, la referida tasa se actualiza diariamente, por ende, es aplicable a factores reales existentes. Así, para efectos de fijar la garantía de los posibles

daños y perjuicios en el juicio de amparo directo y en los casos en que exista condena a cantidad líquida, se tomará sólo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días (por ser el parámetro que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa), del día en que se dictó el auto que concede la suspensión del acto reclamado, pues las tasas que se generarán con posterioridad son inciertas dada la naturaleza del parámetro establecido por el Alto Tribunal y, para ello, se obtendrá el monto de la garantía realizando la operación aritmética acorde con los lineamientos de la circular 2019/95 emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Por tanto, el monto que se obtenga garantizará los posibles daños y perjuicios, mas no significa que éste será el definitivo para efectos del incidente por reclamación de daños y perjuicios previsto por el invocado artículo 129 pues, si en el momento procesal pertinente lo hace valer el interesado, sí se contará con factores reales, los cuales, se reitera, en el momento de la fijación de la garantía en el amparo directo, no se tienen factores reales como el número de días que durará el juicio de garantías, la fecha en que se resolverá el juicio y el valor de las tasas que se generarán a futuro. **Tipo de Tesis: Aislada Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: VII.2o.C.7 K (10a.) Registro: 2002491**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE. ----------

Agréguese a los autos el escrito y anexos presentados a las veintidós horas con treinta minutos del día veintiuno de los

corrientes en el Buzón del Poder Judicial del Estado, por _____, con el carácter acreditado en autos, al que adjunta original de demanda de amparo y ocho copias de traslado que, por conducto de esta instancia promueve ante el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO EN TURNO, contra actos de esta Sala, consistente en la sentencia pronunciada con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la cual definió la presente alzada. --

Luego entonces, acordes a lo prescrito por los artículos 176 y 178 de la Ley de Amparo, es procedente acordar lo siguiente: -----

a) Anéxese una de las copias de la demanda de amparo a este Toca. ----------

b) Córrase traslado con copia de dicha demanda a los tercero interesados _____ y_____, quienes pueden ser notificadas en el domicilio ubicado en_____; así como, _____ y _____, en el domicilio ubicado en calle _____, ambos de esta Ciudad; haciéndoseles saber sobre su derecho a formular alegatos y, en su caso, presentación de amparo adhesivo dentro del plazo de quince días, con fundamento en el artículo 181 de la referida Ley Reglamentaria; para lo cual se ordena turnar los autos a la Ministro Ejecutor adscrita a esta Sala, a fin de que se sirva llevar a cabo la notificación. ----------

c) Ríndase el informe de ley y, en su oportunidad, envíese al TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO EN TURNO el original de la demanda de amparo, en la que se haga constar, al pie de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia reclamada, así como aquélla en que acaeció la presentación del escrito al que se adjuntó la demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. ----------

Igualmente, remítase a dicha Autoridad Federal, con carácter devolutivo, los autos originales de primera y segunda instancia, registros audiovisuales certificados de las audiencias preliminar, de juicio y su continuación, así como una copia simple de la demanda de amparo, la que corresponde al Ministerio Público Federal de la adscripción.----------

e) Intégrese el expedientillo de remisión con copia autorizada de la sentencia pronunciada por esta Sala el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, de la demanda de amparo, del presente proveído y sus notificaciones, además de todas aquellas otras constancias que se estimen pertinentes. ----------

Ahora bien, ante la petición hecha a esta Sala mediante el ocurso de cuenta, con fundamento en los artículos 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión solicitada, misma que surtirá efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no garantiza en cualquiera de las formas previstas por la ley, el monto de $104,175.00 (CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído; numerario que se integra por la cantidad de $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), relativo a perjuicios en cuanto a las cantidades liquidas, más la cifra de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a daños y perjuicios por lo que hace a las rentas que por seis meses se dejen de percibir e interés legal sobre las mismas; daños y perjuicios los anteriores que pudieran causarse al tercero interesado, durante un lapso de seis meses, tiempo estimado por los Tribunales de Amparo para la resolución del Juicio. ----------

Cabe significar que el importe de $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) corresponde

al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual; en tanto que, la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses. -------

En el entendido que la caución que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que en su caso se puedan causar a los tercero interesados, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere el acto reclamado, y que los daños y perjuicios no se asimilan al monto total del numerario que se integraría al patrimonio del tercero perjudicado, dado que la suspensión no incide en el derecho de fondo al pago de esas prestaciones, sino a la suma que correspondería al rendimiento que, legalmente, producirían tales prestaciones durante ese lapso. ----------

Sirve de sustento a lo precedente la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, al tenor del siguiente rubro y texto:----------

"SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE

CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER. *Atendiendo a los criterios establecidos en la jurisprudencia sentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA", y en la tesis aislada de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO" la caución que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere el acto reclamado, y que los daños y perjuicios no se asimilan al monto total del numerario que se integraría al patrimonio del tercero perjudicado, dado que la suspensión no incide en el derecho de fondo al pago de esas prestaciones, sino a la suma que correspondería al rendimiento que, legalmente, produciría tal prestación durante ese lapso. Ahora bien, tratándose de controversias de arrendamiento, en las que las prestaciones, por regla general, son periódicas y de tracto sucesivo, es menester precisar que la falta de posesión del inmueble, en perjuicio del demandante, deriva, en principio, de la causa generadora del litigio natural; sin embargo, una vez dictada la sentencia, el conflicto se resuelve y si la resolución es favorable, se está en aptitud de recuperar dicha posesión y*

obtener el pago de las rentas vencidas; en esas condiciones, en caso de decretarse la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, el accionante no podrá obtener la posesión del inmueble en disputa, ni proceder al cobro de las cantidades líquidas o liquidables, habida cuenta que la medida cautelar decretada impide promover la ejecución de esa determinación. En ese contexto, si la sentencia contiene cantidad cierta o de fácil cuantificación, como sería el caso de rentas vencidas, en que su monto podría establecerse desde el incumplimiento hasta la fecha de emisión del acto reclamado, los posibles daños y perjuicios derivados de la suspensión corresponderán, por cada concepto, al interés legal que se cauce al quejoso por el otorgamiento de la medida, durante el lapso de seis meses, tiempo probable de duración del juicio de amparo, pues como ya se estableció, la medida cautelar no incide en las prestaciones ya obtenidas, pues ese aspecto no es materia de estudio en la resolución suspensional. En cambio, respecto de las prestaciones que aún no se generan, pero que se seguirán produciendo por la posesión del bien, cuya entrega, precisamente, habrá de impedirse temporalmente con motivo de la suspensión, la garantía por concepto de daños deberá estar referida a las cantidades que se dejen de percibir por concepto de rentas durante el periodo de resolución del juicio de amparo; y como perjuicios, los intereses legales que se originen durante el propio periodo, pues, la falta de disposición del bien y, por tanto, el ingreso patrimonial referido, será en razón de la suspensión del acto reclamado.”

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro de: ----------

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 299, visible en la página 858, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, consideró el término de un año como el tiempo probable para la resolución de un amparo directo; sin embargo, para razonar en tal sentido, tomó en cuenta las circunstancias que eran inherentes a tal cuerpo colegiado en el tiempo en que formó ese criterio, las cuales estaban constituidas, básicamente, por el número de juicios de amparo y recursos en trámite ante ella, así como por la posibilidad que había de resolverlos. Ahora bien, en la actualidad esas circunstancias variaron, porque en Jalisco hay un número determinado de Tribunales Colegiados en Materia Civil y Juzgados de Distrito en esa materia, que manejan, cada uno, un número menor de asuntos al que conocía el más Alto Tribunal del país. Por ende, resulta lógico inferir que el plazo que se debe estimar como probable para que se resuelva un juicio de amparo, es el de seis meses, con lo cual no se contraviene la jurisprudencia en cita, sino que se procede a su cabal observancia, pues su espíritu es el de imponer una garantía acorde a las circunstancias que, como ya se vio, pueden cambiar."* ----------

Así, lo acordó y firma el Licenciado_____, Magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada_____, con quien actúa y da fe. DOY FE.-----

Contenido

¿Qué son los actos privativos? 3
¿Cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento? 3
¿Cuáles son las garantías del debido proceso? 4
¿Qué son los actos de molestia? 5
¿Cuál es la diferencia entre un acto privativo y uno de molestia? 5
¿Cuáles son los requisitos mínimos para que un acto de molestia se considere constitucional? 6
¿Qué es la fundamentación y motivación? 6
¿Para qué sirve la motivación? 7
¿En qué consiste la debida fundamentación y motivación de una resolución judicial? 8
¿Qué es un agravio? 9
Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso. 9
¿Existen violaciones aparentes en los actos reclamados? 9
¿Cuál es la carga procesal de los recurrentes y quejosos? 10
¿Cuál es el fin u objetivo de los agravios y conceptos de violación? 10
¿Procesalmente que requisitos componen al agravio dentro de un recurso? 10
¿Procesalmente como se compone un concepto de violación genérico? 11
¿Qué requisitos debe reunir un concepto de violación en contra de una norma general? 11
¿En qué consiste el principio de congruencia? 12
¿Cuándo se considera que una sentencia es incongruente? 12
CAPÍTULO II. LA CAUSA DE PEDIR 14
¿Cómo surge la causa de pedir en el sistema jurídico mexicano? 14

¿Cuál es el fin que originalmente perseguía la causa de pedir? 15
¿De manera concreta cuales son los alcances de la causa de pedir? 15
¿El análisis de los documentos anexos a la demanda se aplica de manera extensiva? 16
¿Qué requisitos deben cumplir los agravios o conceptos de violación con base a la causa de pedir? 16
¿La causa de pedir es ajena al silogismo? 17
¿La causa de pedir sirve en un amparo contra leyes? 18
¿La causa de pedir es similar a la suplencia de la queja? 18
¿La causa de pedir exime al quejoso o recurrente de cumplir con la técnica procesal en los medios de impugnación? 19
CAPÍTULO III. APELACIÓN 20
¿Con que documentos se integra la litis de apelación? 20
¿Cuál es la materia de análisis del recurso de apelación? 20
¿De forma genérica como deben plantearse lo agravios en la apelación? 21
¿La simple cita de tesis o jurisprudencias es suficiente para plantear un agravio? 22
¿Cómo debe combatirse la indebida valoración de pruebas en apelación? 22
¿Cómo debe prepararse una violación procesal? 23
¿En qué consiste la motivación por referencia? 25
CAPÍTULO IV. AMPARO DIRECTO 27
¿Cuáles son los supuestos en los que un juzgador se abstiene de examinar un argumento? 27
¿Se pueden estudiar los agravios de apelación en substitución de la responsable en amparo directo? 28
¿Cuál es el efecto de plantear la omisión de estudio de los agravios planteados en apelación? 29
¿Cómo deben plantearse los conceptos de violación respecto a aquellos agravios que no fueron estudiados en la apelación? 30

¿Cómo debe plantearse una violación procesal en amparo directo? 30

¿Se puede impugnar en amparo directo la sentencia de primera instancia? 30

¿Qué sucede con los conceptos de violación basados en argumentos no planteados en el recurso de apelación? 31

¿Qué sucede si en los conceptos de violación se proponen argumentos no previstos en la apelación? 32

¿Qué sucede si los conceptos de violación son una repetición de los agravios propuestos en apelación? 33

¿A partir de qué momento inicia el cómputo para promover el juicio de amparo en contra de una sentencia en la que se pidió la aclaración? 33

¿Por qué se debe combatir de forma conjunta la sentencia definitiva y su aclaración? 34

¿Cómo deben combatirse las pruebas en amparo directo? 34

¿En qué supuesto procede el juicio de amparo en contra de las sentencias dictadas en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo? 35

¿En el supuesto anterior que reglas deben atenderse al momento de formular los conceptos de violación? 35

¿Continuando con el supuesto anterior, a partir de qué momento inicia el cómputo para la presentación del amparo directo? 37

CÁPITULO V. CÁLCULO DE LA GARANTIA POR CONCEPTO DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO 37

Jurisprudencias a emplear 38

Concepto de daños 39

Calculo de por concepto de daños 40

Concepto de perjuicios 43

Calculo de perjuicios 44

Caso práctico 47

ADAPTACIÇON DEL LIBRO

“SISTEMA DE VELOCIDAD, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGOS EN AMPARO”

NÚMERO DE REGISTRO:

03-2019-022511113300-01

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL CON FINES DE LUCRO SIN LA AUTORZACIÓN EXPRESA DE SU AUTOR. DERECHOS RESERVADOS.